

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP. - NO. 11001333603320120019800 AC 20120342

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAVIEDES MORENO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01469.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en providencia de segunda instancia del 24 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el 5 de diciembre de 2017, por medio del cual se desestimaron las pretensiones de la demanda. Por secretaría, procédase con la liquidación de costas, si hubiere lugar a ello e inclúyase las agencias en derecho fijadas en segunda instancia a cargo de la parte actora.

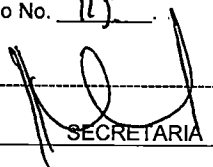
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 115.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP. - NO. 11001333603320130045800.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARDENAS HERRERA Y OTROS

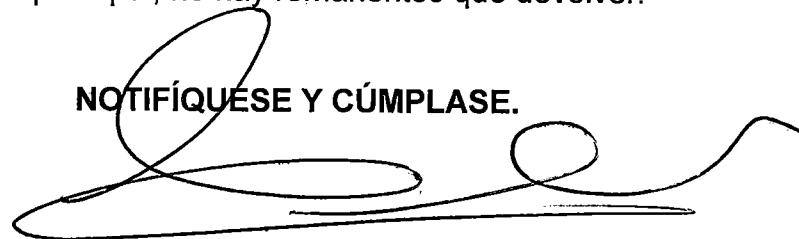
**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01468

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2019, mediante el cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se desestimaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 15 de julio de 2019, visto a folio 269 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>15</u> SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190020200

Demandante: DOLCA REGINA PUELLO CAMPO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 795

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Los señores (a) DOLCA REGINA PUELLO CAMPO, JENNYFER TIRADO PUELLO y JESUS MIGUEL TIRADO PUELLO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL TIRADO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) el día 17 junio de 2017, derivado, presuntamente de la prestación del servicio de salud.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas y el lugar donde ocurrieron los hechos, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 9 de abril de 2019 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL; la diligencia fue celebrada el día 27 de junio de 2019 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.32 a 36 C. 2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 17 de junio de 2017 según el Registro Civil de Defunción de la señora MIGUEL ÁNGEL TIRANO HERNÁNDEZ (q.e.p.d) visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 18 de junio de 2017 hasta el día 18 de junio de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 9 de abril de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando dos (02) meses y veinte (20) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 27 de junio de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 16 de septiembre de 2019, siendo ejercido el día 3 de julio de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.28 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

- 1. La designación de las partes y de sus representantes**
- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DOLCA REGINA PUELLO CAMPO	CONYUGE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 2. C.2.	FL. 25 Y 26 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JENNYFER TIRADO PUELLO	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	FL. 25 Y 26 C.PPAL.
JESUS MIGUEL TIRADO PUELLO	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FL. 25 Y 26 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) DOLCA REGINA PUELLO CAMPO, JENNYFER TIRADO PUELLO y JESUS MIGUEL TIRADO PUELLO por conducto de apoderado judicial judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director del Hospital Militar Central o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

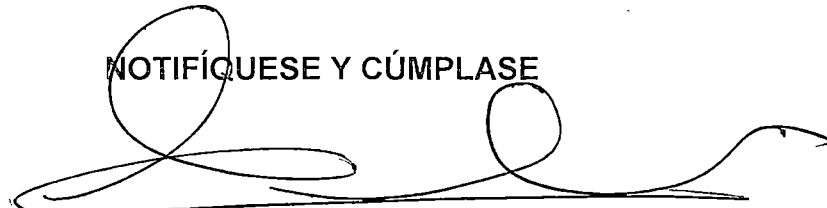
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Giovana Maritza Ariza Vasquez identificado con cédula de ciudadanía número 42140633 y tarjea profesional número 222442 del C.S. de la J.¹ como apoderado de la parte demandante **en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 115

SECRETARÍA

¹ RAMA JUDICIAL. Antecedentes Disciplinarios. Disponible en: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² En el presente caso el apoderado principal, abogado Conrado Lozano Ballesteros sustituyó su poder a la profesional del derecho Giovana Maritza Ariza Vásquez el día 30 de abril de 2019. Hecha la consulta en la página oficial de la Rama Judicial, sección de antecedentes disciplinarios, se evidencia que el profesional Lozano Ballesteros fue suspendido de su actividad profesional, mediante sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura que inició el día 3 de mayo de 2019 y finaliza el día 2 de noviembre de 2019. RAMA JUDICIAL. Antecedentes Disciplinarios. Disponible en: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180080800

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 1477

En atención al informe secretarial que antecede, es necesario precisar que:

1. Mediante auto del 17 de agosto de 2016 se admitió la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO, GLORIA MARÍA CARO PINTO, WILLIAM FERNANDO CARO CELY, JORGE ENRIQUE CARO PÉREZ, PEDRO HUMBERTO CARO PÉREZ, WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO, CARLOS ANDRÉS CARO CELY, MÓNICA LUCIA CARO SALAMANCA, GUSTAVO ADOLFO CARO CRISTANCHO y MARÍA PAULA CARO ALVARADO¹.
2. Con memorial del 26 de junio de 2019 el señor RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO revocó expresamente el poder otorgado al apoderado primigenio²(fl.148 C. Ppal.).
3. El día 2 y 8 de julio de 2019 los demandantes presentaron ante el Despacho poder otorgado a un nuevo apoderado judicial, a excepción de los señores (a) WILLIAM FERNANDO CARO CELY y MARÍA PAULA CARO ALVARADO de quienes no se observa poder conferido directamente o por medio del representante legal (fls.170 a 177 C. Ppal.).

Así las cosas, conforme a lo expuesto se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN identificado con

¹ Auto notificado a la parte actora por estado del 18 de agosto de 2016, frente al cual no se interpuso recurso alguno. Folios 70 y 71 del expediente.

² Abogado Gabriel Peña Baracaldo, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.503 y tarjeta profesional número 52009 del C. S. de la J. reconocido en el auto admisorio de la demanda.

cédula de ciudadanía número 4053597 y tarjeta profesional número 186697 del C. S. de la J.³ como apoderado de los demandantes RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO, GLORIA MARÍA CARO PINTO, JORGE ENRIQUE CARO PÉREZ, PEDRO HUMBERTO CARO PÉREZM, WILLIAM ERNESTO CARO CRISTANCHO, CARLOS ANDRÉS CARO CELY, MÓNICA LUCIA CARO SALAMANCA y GUSTAVO ADOLFO CARO CRISTANCHO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Finalmente se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días defina la representación judicial de los demandantes WILLIAM FERNANDO CARO CELY y MARÍA PAULA CARO ALVARADO, y/o la situación de los mismos frente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180080800

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 794

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 2 de julio de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **auto interlocutorio número 719 (notificado en estrados) proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de junio de 2019** (fls.149 a 154 C. Ppal.) a través del cual se resolvió:

“RESUELVE: (Auto interlocutorio No.719) PRIMERO: Incorporar al proceso los medios de prueba documentales allegados al expediente a este momento y que han sido antes relacionados. SEGUNDO: TENER por agotado el medio de prueba decretado en la audiencia inicial - prueba documental - solicitud por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. TERCERO: En el evento de allegarse alguna otra respuesta en virtud de los oficios librados frente a los que no obran respuesta, será anexada al expediente para valoración en la sentencia, así también se advierte que la conducta de las partes frente a las cargas probatorias impuestas será allí valorada. CUARTO: CONTINUAR CON LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO. QUINTO. La presente decisión se notifica por estrados”.

De este modo previo a descender al fondo del asunto se establecerá la procedencia o no de la alzada invocada.

I. Procedencia del medio de defensa

Es del caso recordar que el pronunciamiento objeto de reproche fue proferido en audiencia, por lo que en aplicación del principio de integración de la norma; de la correlación de los artículo 318 y 321 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que toda reposición y/o apelación que se pretenda incoar en contra de un proveído emanado en audiencia, debe interponerse y sustentarse inmediatamente en audiencia, luego en este estado de las cosas, la alzada del actor se traduce en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En consecuencia con fundamento en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término para alegar de conclusión de que trata el artículo 181 la Ley 1437 de 2011, inicia a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 115

SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180033600

Demandante: OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 794

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito, por la parte actora el 20 de junio de 2019 (fls. 53 a 60 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 13 de febrero de 2019 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL (fls. 34 a 36 C. Ppal.), ordenando notificar personalmente al Director General de la Policía Nacional quien fue notificado en debida forma, el día 12 de marzo de 2019, tal y como consta a folios 39 a 42 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 7 de junio de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en la Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 20 de junio de 2019.

De otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan algunas modificaciones en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al Director General de la Policía Nacional de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>115.</u> _____ SECRETARIA
--

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180033600

Demandante: OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1448

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL el 7 de junio de 2019, en término (fls.43 a 47 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada María Angélica Otero Mercado identificada con cédula de ciudadanía número 1069471146 y tarjeta profesional número 221993 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.48 a 52 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 115

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190020400

**Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E**

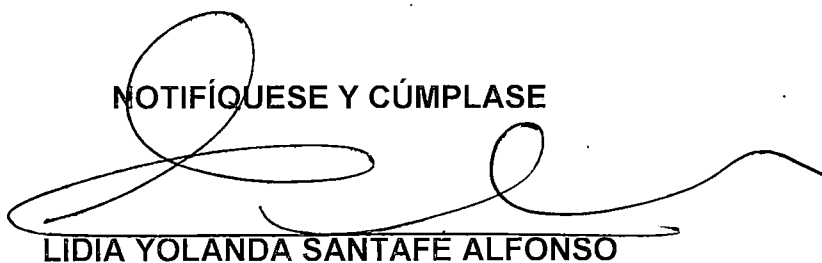
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA**

Auto de trámite No. 1447

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda y en aplicación del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que la parte actora **adecue la demanda al medio de control de controversias contractuales** (conservando las pretensiones de nulidad) por cuanto el acto administrativo de liquidación unilateral que invocada, así como la resolución del recurso de reposición que se afirma interpuesto en contra de éste, **se tratan de actos administrativos contractuales** y no precontractuales, relacionados con las potestades administrativas y sancionatorias de la administración.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que adecua la demanda en los términos señalados (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 115

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Contractual)

Exp.- No. 11001333603320190020100

Demandante: CONSORCIO PARQUES PROPUGA 06

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE SUBA**

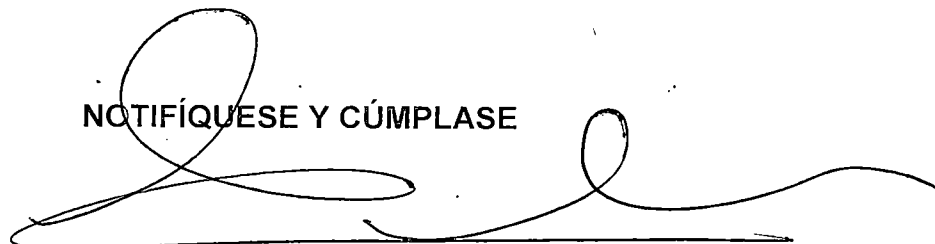
Auto de trámite No. 1446

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. En atención al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 alléguese la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto de adjudicación acusado.
2. Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 9 de Ley 1150 de 2007 en los procesos de licitación pública¹ la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública; se solicita al actor que adecue la pretensión de nulidad del acto de adjudicación invocado, incluyendo el acta de audiencia de adjudicación, con el propósito de precaver decisiones inhibitorias.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Modalidad de contratación del objeto en controversia.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 115.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180029900

Demandante: ISAIAS BERNAL BARAJAS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1445

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderada judicial por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL el 24 de mayo de 2019, en término (fls.34 a 41 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 21231650 y tarjeta profesional número 26271 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido. Designación que además el Despacho toma como una revocatoria tacita al poder otorgado en otrora a la profesional del derecho Viviana Vélez Gil (fls. 34 a 36, 42 a 45 C. Ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
(Llamamiento en garantía)
Exp. - No. 11001333603320180029900
Demandante: ISAIAS BERNAL BARAJAS
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 793

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL el día 24 de mayo de 2019.

La apoderada solicita al Despacho que se llame en garantía al señor Carlos Tulio Rodríguez Peña, quien para la época de los hechos de la demanda se desempeñaba como auxiliar de la justicia, quien presuntamente se ha negado a devolver el vehículo de placas RFM-085 que le habría sido entregado en calidad de secuestre (fls. 1 a 3 C.3.).

Así las cosas, no que cabe duda que nos encontramos frente a un llamamiento en garantía con fines repetición, tal y como lo expone el inciso final del artículo 225 del código de procedimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, esta solicitud debe consultar las normas dispuestas en la Ley 678 de 2001. En este sentido, el artículo 19 de la mencionada ley excluye la procedibilidad del llamamiento si dentro de la contestación de la demanda del llamante se propusieron eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Veamos:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o

culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Destacado por el Despacho).

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*, declaró exequible el parágrafo único de la norma transcrita, señalando entre líneas que la entidad demandada es libre de escoger su estrategia de defensa, por lo que en caso de determinar que no le asiste responsabilidad alguna en razón a la culpa exclusiva de la víctima, al hecho de un tercero, a un caso fortuito o por fuerza mayor; en ese sentido estará dada su defensa, pues según la entidad, la responsabilidad corresponde a un agente externo y no a la misma o a uno de sus propios agentes.¹ Veamos:

"5.2.12. Finalmente, en lo que se relaciona con el parágrafo del artículo 19 de la citada Ley 678 de 2001, que le impide a la entidad demandada llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, considera la Sala que dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.

En efecto, según lo tiene estatuido la jurisprudencia constitucional y contenciosa, uno de los presupuestos o requisito *sine qua non* para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública; por lo que una consecuencia natural y obvia de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y, por contera, el reconocimiento de una reparación o indemnización a favor de la víctima o perjudicado. Esta previsión no se presta a equívocos en aquellos casos en que el origen del daño sea entonces un acontecimiento ajeno y extraño al ámbito de influencia de la entidad pública, tal como ocurre cuando el fenómeno tiene total ocurrencia por causa del sujeto lesionado, por el hecho de un tercero, o por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por eso, se insiste, resulta del todo razonable que la norma acusada impida llamar en garantía a la entidad pública, cuando en la contestación de la demanda aquella haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Cabe aclarar que, el hecho de no haberse podido llamar en garantía en estos casos, no libera de responsabilidad al agente en el evento de no lograrse acreditar en el proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa. En estos casos, por virtud disposición expresa del inciso 2° del artículo 90 Superior y demás normas legales concordante, el Estado se encuentra en la obligación de repetir contra el servidor público a través de la acción civil de repetición a la que se ha hecho expresa referencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-965/03. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-965-03.htm>

No obstante lo anterior, la lógica con que se descarta el llamamiento en garantía en los casos en que se propone alguna causal eximente de responsabilidad, no resulta tan evidente si lo que se presenta es el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas; es decir, cuando la lesión no es el resultado de un hecho unívoco y desconocido para la administración, sino que, por oposición a ello, se presenta como consecuencia de un conjunto de causas autónomas, que han ocurrido en forma sistemática y armónica y que son atribuibles a distintos sujetos o fenómenos naturales. De acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de culpas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, reposando la verdadera causa de la lesión en la primera.

En estas hipótesis, en cuanto no se está en presencia de una causal eximente de responsabilidad, nada se opone para que la administración pueda acudir al llamamiento en garantía contra el agente en el porcentaje que considera le es imputable en la ocurrencia del daño. **Contrario a la consideración de la demanda, esta interpretación en manera alguna conlleva a plantear una posible inconstitucionalidad del precepto en cuestión, ya que de acuerdo a su tenor literal, la imposibilidad de la administración de llamar en garantía solamente aplica "si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor", con lo cual la norma está dejando a salvo la posibilidad de recurrir a ese mecanismo de repetición cuando el Estado considere que se ha presentado el fenómeno de la concurrencia de culpas.**

Acogiendo las consideraciones expuestas, la corte declarará exequibles los apartes acusados del inciso 1° y del párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001." (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la Nación-Rama Judicial el día 24 de mayo de 2019 (fls.90 a 98 C. Ppal.), claramente propuso como mecanismo exceptivo el *hecho de un tercero*, al considerar que la conducta los propietarios o administradores del Depósito de Vehículos Buenos Aires S.A.S había sido determinante en el mal uso de vehículo objeto de la demanda; fijando además que entre dicha empresa y la Nación-Rama Judicial no existe ninguna relación contractual, lega o reglamentaria. Todo lo cual señala que la entidad demandada concluyó que la responsabilidad imputada no recae en su órbita y de contera en sus agentes.

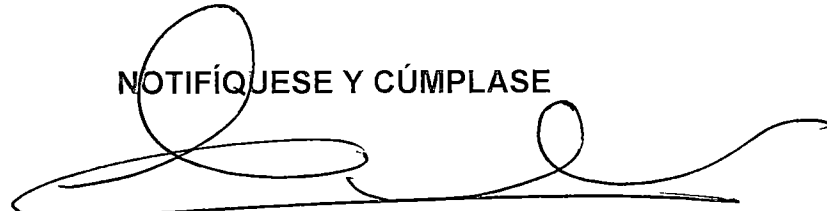
En este orden, es clara la improcedencia de la solicitud del llamamiento en garantía en cita de conformidad con la normatividad vigente y la sentencia de constitucionalidad que sobre la materia emanó de la Corte Constitucional. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL el día 24 de mayo de 2019, en consonancia con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

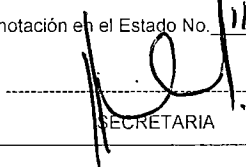


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180035100

Demandante: KEVEN FRANCISCO MORENO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1444

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL el 26 de junio de 2019, en término (fls.89 a 113 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 83258171 y tarjeta profesional número 186913 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.93 a 96 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180035100

Demandante: KEVEN FRANCISCO MORENO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 792

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito **integrado con la demanda**, por la parte actora el 26 de abril de 2019 (fls. 46 a 88 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 20 de febrero de 2019 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO (fls. 34 a 36 C. Ppal.), ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional quien fue notificado en debida forma, el día 29 de marzo de 2019, tal y como consta a folios 37 a 39 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 26 de junio de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en la Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 26 de abril de 2019.

De otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan algunas modificaciones en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al Ministro de Defensa Nacional, o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115.

SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190020300

Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL**

Auto interlocutorio No. 791

Révisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada, en los siguientes términos:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión. Veamos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Así las cosas, se echa de menos en el expediente físico y magnético la constancia que da cuenta del agotamiento de este requisito aunque la parte actora manifieste su cumplimiento en la narrativa del introductorio.

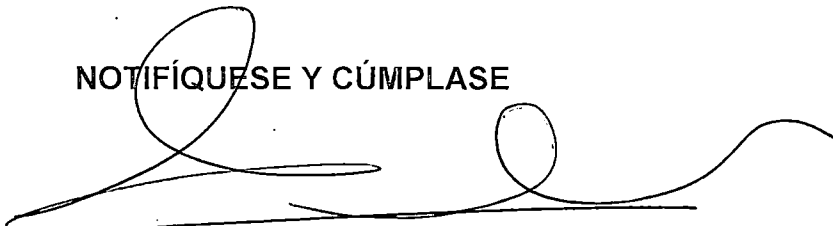
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

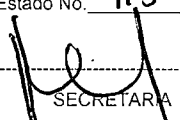
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 115.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190007100

Demandante: MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1443

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De las personas que según el introductorio de la demanda acuden como demandantes, no se aprecia que los señores (a) YILDER GEAN PIERRY MOSQUERA MORENO, CARMEN MANUELA MOSQUERA MOLINA, ISABEL CRISTINA GUERRERO HINESTROZA, JOSÉ ELEANS MARTÍNEZ MOSQUERA, JOSÉ MILTON HURTADO MOSQUERA, GRACIELA MOSQUERA DE HURTADO, AMADEO QUINTO OREJUELA, ANA MILENA MOSQUERA MOSQUERA, ARISTONIEL HURTADO MOSQUERA, BELLA SIRY HURTADO MOSQUERA, CARMEN YANILA HURTADO MOSQUERA, JESÚS FREDY HURTAADO MOSQUERA, JOSÉ ORLANDO HURTADO MOSQUERA y LUIS GERARDO MARTÍNEZ MOSQUERA, LUZ MARY MOSQUERA SÁNCHEZ, MANUELA QUINTO OREJUELA, MARÍA HORLINDA HURTADO MOSQUERA, MARÍA ILSA JESULI MOSQUERA SÁNCHEZ MARÍA IRIS HURTADO MOSQUERA, MARCEDITO MOSQUERA HURTADO y OLGA MARÍA MOSQUERA SANCHEZ hayan agotado en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control (número 1, artículo 161 Ley 1437 de 2011), por tanto es necesario que se demuestre el cumplimiento de este requisito, *so pena* de continuar con el trámite sin la comparecencia de estos demandantes.
2. De los siguientes demandantes, según el escrito de la demanda: MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA OLIVEROS, ISABEL CRISTINA GUERRERO HINESTROZA, JESÚS FREDY HURTADO MOSQUERA y

BERTA DE JESÚS NOREÑA GALLEGO no se encuentra constituido el derecho de postulación, por lo que en procura de su comparecencia se requiere que se acredite haber otorgado poder a un profesional del derecho.

3. Finalmente para efectos de valorar la aptitud para demandar que ha de predicarse de todos y cada uno de los demandantes; teniendo en cuenta que se trata aproximadamente de tres (03) afectados directos y ochenta y dos (82) afectados indirectos se requiere que los documentales a través cuales se pretende acreditar la calidad en la que actúa cada uno (numeral 3º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011):

- Contenga el nombre completo e identificación de los progenitores.
- Sean agrupados según cada conjunto familiar en una tabla por cada víctima, en la que se consigne el nombre del demandante, la calidad que ostenta, los documentos que la sustentan y el número de folio conforme al expediente.

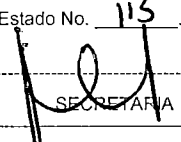
En este orden, si resulta necesario el apoderado deberá prescindir de aquellos demandantes o poderdantes que no cumplan con el requisito de procedibilidad y legitimación.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>115</u>
 SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP. - NO. 11001333603320180009400.

DEMANDANTE: MELIDA CONTRERAS NAVARRO

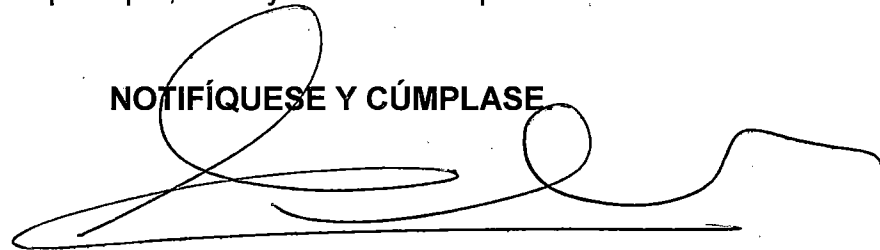
DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto de trámite No. 01467

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en auto de segunda instancia del 8 de mayo de 2019, mediante el cual se confirma la decisión proferida audiencia inicial mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 15 de julio de 2019, visto a folio 54 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>115</u>. SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP. - NO. 11001333603320180028300.

DEMANDANTE: ALVARO HUGO CRIOLLO REY Y OTROS

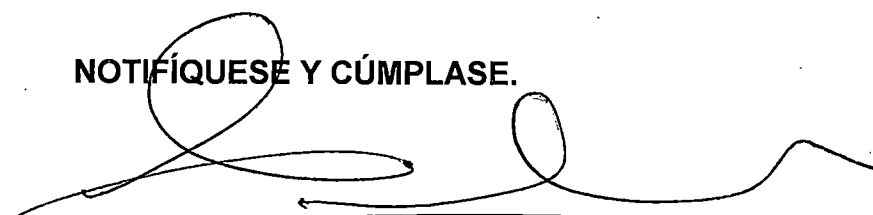
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.

Auto de trámite No. 01466

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del 8 de mayo de 2019, mediante el cual se confirma la decisión proferida audiencia inicial mediante auto 322, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 15 de julio de 2019, visto a folio 236 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

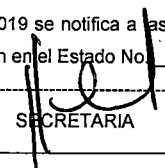

LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 115


SECRETARIA